

Título: Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con delitos contra la integridad sexual

Autores: Medina, Graciela - Yuba, Gabriela

Publicado en: DFyP 2013 (septiembre), 04/09/2013, 175 - LA LEY 22/10/2013, 22/10/2013, 1 - LA LEY2013-E, 1173 - LA LEY22/10/2013, 1

Cita: TR LALEY AR/DOC/3097/2013

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes. III. Sobre la Ley Nacional de RDG vinculados a delitos contra la integridad sexual. IV. Palabras finales.

"Para que el acceso a la protección judicial y que el acceso a los recursos judiciales sea idóneo, oportuno y efectivo, libre de toda discriminación, se requiere del Estado una acción concreta y activa en su rol de garante de los derechos humanos, a fin de que la justicia cumpla con su objetivo de alteridad, búsqueda de la verdad y reproche de conductas delictivas. La creación del Registro Nacional de Datos Genéticos, constituye entonces, una acción concreta orientada hacia estos fines, con la finalidad de identificar a los responsables de hechos vinculados a delitos contra la integridad sexual."

I. Introducción

El miércoles 3 de julio de 2013 la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación aprobó por amplia mayoría (211 votos afirmativos y uno negativo), la ley que crea el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculado a Delitos contra la integridad sexual. [\(1\)](#)

Constituye este Registro, una herramienta fundamental para la Justicia, a fin de poder esclarecer hechos vinculados a delitos contra la integridad sexual [\(2\)](#), brindando a la sociedad en general, los medios para garantizar y promover el derecho a la vida, integridad personal, acceso a la justicia, entre otros.

Por otro lado, constituye una acción concreta de ayuda a las víctimas de estos delitos [\(3\)](#), ubicando al Estado en su rol de garante de los derechos humanos de una manera concreta y activa. Cabe señalar, que los tratados internacionales de derechos humanos, junto con otros instrumentos tales como las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos"; y "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos" [\(4\)](#) [\(5\)](#) conforman la plataforma normativa básica para que el Estado en su rol de garante de los derechos reconocidos en dichas convenciones y tratados, asuma plenamente la función indelegable que le cabe, como así también disponga de lo necesario para que la protección, reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos (y fundamentalmente de las personas vulnerables [\(6\)](#)) no se tornen ilusorios y sean meras declaraciones.

Cabe señalar, que conforme las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" se considera víctima "... toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa...". [\(7\)](#)

Se considera también en condición de vulnerabilidad, "... aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización...". Se destaca, que la vulnerabilidad, puede provenir de las propias características personales o de las circunstancias de la infracción penal, destacándose las víctimas de los delitos sexuales. [\(8\)](#)

La violencia sexual, constituye un flagelo cuyas víctimas, deben enfrentar no solamente la violencia física, sino muchas veces, institucional, motivada por dificultades que obstaculizan o impiden el acceso a la Justicia y a una solución rápida y adecuada para la protección y realización de sus derechos. [\(9\)](#)

Estando comprometidos derechos humanos fundamentales, tales como el derecho a la vida e integridad personal, igualdad, no discriminación, derecho a la honra y dignidad, acceso a la justicia, la creación del Registro constituye un avance en cuanto a la investigación en hechos vinculados a delitos contra la integridad sexual, brindando a las víctimas de esos delitos un medio para la protección y realización de los derechos humanos que han sido vulnerados.

Cabe mencionar, que según establece el Protocolo para la Atención de Personas Víctimas de Violaciones Sexuales (del Ministerio de Salud de la Nación, diciembre 2011), "... las violaciones sexuales abarcan una multiplicidad de modalidades. Son prácticas impuestas a través de la fuerza física o del uso de armas u otras formas de intimidación (amenazas, chantaje emocional, abuso de poder o de confianza) o el aprovechamiento de situaciones en la cuales la persona no ha podido consentir libremente. Pueden ocurrir en el ámbito doméstico o público; el o los agresores pueden ser familiares, allegados o extraños. La violencia sexual incluye las

violaciones, el abuso sexual, el acoso sexual, etc. Y en la gran mayoría, las víctimas son mujeres, siendo la violación una de las formas de violencia de género más extendidas e invisibilizadas...". (10) (11)

Los delitos contra la integridad sexual constituyen un grave problema con múltiples aristas, que plantean desafíos teóricos y prácticos tanto a las instituciones de salud, a la sociedad toda, como en el ámbito judicial. (12)

Dada la complejidad que presenta la situación de la violación sexual, se requieren políticas y estrategias integrales y la complementariedad de diferentes sectores que tengan competencia y responsabilidad. (13)

En cuanto al sistema de salud, por su rol esencial en el abordaje de las víctimas, se ha elaborado un Protocolo que sirve de guía para evitar revictimizaciones en las intervenciones (reiteración de interrogatorios, revisiones médicas forenses, distintas interpretaciones en ámbitos judiciales, policiales, etc.) (14), señalándose también que el rol estratégico del sistema de salud deriva de la constatación de que las consecuencias más frecuentes en las violaciones son los daños a la integridad física, a la integridad psíquica, sexual y reproductiva. (15)

"... La violación es un ataque al cuerpo, a la sexualidad, a la persona en su integridad, dignidad y libertad. Su atención inmediata y reparación es responsabilidad pública...". (16)

Ahora bien, desde el ámbito jurídico, debemos recordar, que a partir de la reforma del año 1994 de nuestra Constitución Nacional, con la incorporación de los tratados internacionales de Derechos Humanos, se impone en el diseño y ejecución de políticas públicas, un enfoque desde los derechos humanos.

Así, se ha dicho que "... el enfoque de derechos considera que el primer paso para otorgar poder a los sectores excluidos es reconocer que son titulares de derechos que obligan al Estado. Al introducir este concepto se procura cambiar la lógica de los procesos de elaboración de políticas, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino sujetos con derecho a demandar determinadas prestaciones y conductas...". (17)

De modo que, los derechos demandan obligaciones y las obligaciones requieren mecanismos de exigibilidad y cumplimiento (Abramovich). (18)

En el ámbito internacional, regional como local, el tratamiento de cuestiones sobre la violencia (y especialmente de la violencia hacia las mujeres) (19) (20) (21) ha pasado a ocupar un lugar en la agenda política de los Estados, los que en ejercicio del carácter de garantes de los derechos reconocidos en las Convenciones que ratificaron, generan medidas de acción positivas (22) en pos de la protección y promoción de los derechos humanos.

En este aspecto, la doctrina distingue cuatro niveles de las obligaciones de los Estados respecto de los derechos humanos: la obligación de respetar (se refiere al deber del Estado de no obstaculizar o impedir el acceso, el goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho); la obligación de proteger (relacionado con el deber de impedir que terceros interfieran, obstaculicen el acceso a esos derechos); la obligación de asegurar (implica asegurar que el titular del derecho acceda al bien) y la obligación de promover el derecho en cuestión (se refiere al deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien). (23)

Somos protagonistas de la evolución y del impacto que en dichos ámbitos, tiene el tema de los derechos de la mujer y la lucha contra la violencia de género, a partir del dictado de numerosas convenciones internacionales donde, además del reconocimiento de derechos humanos fundamentales para mujeres y niñas, la creación de Tribunales y Comités de seguimiento y contralor del cumplimiento de las convenciones dictadas, permite un monitoreo regional e internacional, a fin de elaborar recomendaciones que servirán de pautas para fijar las políticas públicas acordes con la realidad y lograr la efectiva vigencia del goce y ejercicio de los derechos reconocidos a esta franja vulnerable de la sociedad. Cabe señalar en este punto, que las decisiones y observaciones de los Comités encargados de monitorear el cumplimiento de los tratados, sirven como pautas interpretativas. (24)

Por otra parte, resulta importante señalar, en cuanto al acceso a la justicia, según el informe de "Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud (25)", que en algunos ámbitos las mujeres víctimas de violencia sexual no tienen un acceso real, efectivo, oportuno a los recursos judiciales, lo que promueve la repetición de estos aberrantes hechos.

Las dificultades en la investigación de los hechos, en la identificación de los autores del delito, hechos vinculados a delitos contra la integridad sexual que quedan impunes, obstaculizan en definitiva, la realización de derechos fundamentales de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

En consecuencia: para que el acceso a la protección judicial y que el acceso a los recursos judiciales sea

idóneo, oportuno y efectivo, libre de toda discriminación, se requiere del Estado una acción concreta y activa en su rol de garante de los derechos humanos, a fin de que la justicia cumpla con su objetivo de alteridad, búsqueda de la verdad y reproche de conductas delictivas.

La creación del Registro Nacional de Datos Genéticos, constituye entonces, una acción concreta orientada hacia estos fines, con la finalidad de identificar a los responsables de hechos vinculados a delitos contra la integridad sexual.

II. Antecedentes

Existen distintas experiencias en materia de Registro de datos genéticos, tales como en los EE.UU., Francia, el Reino Unido y Canadá. A continuación, señalaremos aspectos relevantes de cada uno de ellos, como así también, jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional de Francia.

II.1.- EE.UU.

El proyecto en nuestro país ha tomado como base la "Ley Megan" de EE.UU. Esta ley fue dictada en el año 1996, como consecuencia del homicidio de una niña (Megan Kanka) por un delincuente sexual que había sido condenado en anteriores oportunidades por este tipo de delitos. Por medio de aquélla, se establece la divulgación de información relevante para proteger al público de la violencia sexual [\(26\)](#) de manera obligatoria. Esta publicación se realiza generalmente por medio de páginas web, diarios, panfletos u otros medios de difusión.

Según la Ley Megan, la información recogida en virtud de un programa de Registro Estatal puede ser revelada para cualquier propósito permitido por leyes del Estado. La Agencia Estatal y cualquier otra agencia local de Policía estatal autorizada dará a conocer la información relevante si es necesaria para la protección del público, concerniente a una persona específica requerida para registrarse bajo la Sección respectiva [\(27\)](#), excepto que la identidad de la víctima de un delito que requiere registro bajo esa sección no se publique.

Esta ley, modificó una anterior, denominada "Ley Wetterling" [\(28\)](#) [\(29\)](#) [\(30\)](#), que establecía la creación de registros de delinquentes condenados por delitos sexuales violentos o delitos contra la infancia, pero su difusión no era obligatoria.

Bajo el título de "Ley de Asociación de Seguridad pública y policía comunitaria, ley 1994", podemos mencionar los siguientes propósitos de la Ley Wetterling:

- 1) Aumentar el número de aplicación de la ley interactuando directamente con miembros de la comunidad ("policía de ronda");
- 2) Brindar capacitación y eficacia en la ley, para mejorar la solución de los problemas, en la interacción con los miembros de la comunidad;
- 3) Fomentar el desarrollo y aplicación de tecnología que permitan ayudar al Estado y policía local en la prevención de la delincuencia;
- 4) Fomentar el desarrollo de nuevas tecnologías para reorientar el énfasis en las actividades de prevención de la delincuencia.

Según la Ley Wetterling, víctima es toda persona contra la que se ha cometido un delito y "delito de violencia o abuso sexual" es un delito en el que se ha hecho uso o intento o amenaza de uso de fuerza física contra la persona o propiedad del otro.

II.2- Francia

En Francia fue creado el "Fichier National Automatisé des empreintes génétiques" (FNAEG) [\(31\)](#), es decir, el Registro o Archivo nacional de datos genéticos, a partir de la ley del 18 de junio de 1998, que depende del Ministerio del Interior. Se refiere al registro de huellas genéticas útiles para la resolución de investigaciones criminales, respecto de delitos sexuales, siendo ampliado a otros campos de actuación por posteriores leyes. Su funcionamiento está previsto en el Código de Procedimientos penales.

Sobre la ley nro. 98-468 del 17/6/1998.

A los fines de ilustrar sobre las distintas medidas de política criminal en Francia, cabe mencionar, que la ley nro. 98-468 del 17 de junio de 1998, relativa a la prevención y a la represión de infracciones, delitos sexuales y a la protección de menores [\(32\)](#) dispone en el art. 131-36-1 del Código Penal que, en los casos previstos por la ley, el Tribunal puede ordenar una vigilancia socio-judicial. La vigilancia socio-judicial importa para los condenados, la obligación de presentarse, de someterse, bajo la supervisión de un juez de aplicación de penas y por un período determinado por el tribunal de primera instancia, a las medidas de vigilancia y asistencia para prevenir la recurrencia. La duración de la supervisión socio-judicial no podrá exceder de diez años si es

condenado por un delito o veinte años si es declarado culpable de un homicidio.

El tribunal de sentencia también fija el plazo máximo de prisión sufrida por el condenado por incumplimiento de las obligaciones impuestas. Esta pena de prisión no puede ser superior a dos años si es condenado por un delito, y cinco años por un delito grave (homicidio). Las condiciones en las que el juez de ejecución de penas puede ordenar, en todo o en parte, la ejecución de la prisión, son fijadas por el código de procedimiento penal.

El presidente del Tribunal, después de la publicación de la decisión, advierte al condenado de las obligaciones derivadas como también de las consecuencias que traen aparejadas su inobservancia.

Con relación a las medidas aplicables a la persona condenada a la vigilancia socio-judicial (previstas en el art. 132-44 y en el art. 132-45), también el agresor puede estar sujeto a una o varias de las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de aparecer en cualquier lugar o categoría de los lugares especialmente designados, así como los lugares en los que se encuentran generalmente menores;
- b) Abstenerse de asistir o tomar contacto con determinadas personas o categorías de personas, incluidos los menores, con la excepción, en su caso, de los designados por el tribunal;
- c) No realizar actividad o trabajo voluntario que implique el contacto regular con menores.

Por otra parte, el art. 706-54 (Título XIX "Del procedimiento aplicable a las infracciones de naturaleza sexual y de la protección de menores víctimas") establece, la creación de un registro, o archivo nacional automatizado, destinado a centralizar las huellas genéticas como los datos de ADN de personas condenadas por delitos previstos en el art. 706-47, a fin de facilitar la identificación e investigación de los autores de delitos sexuales.

Este archivo se encuentra bajo la supervisión de un juez. Además, la modalidad de aplicación de este artículo, incluyendo la conservación de la información almacenada, se determina por decreto del Consejo de Estado, previa consulta con la Comisión Nacional de Informática y Libertades.

El ADN (huellas genéticas de las personas) de aquellas personas contra las que existan indicios graves y concordantes que justifiquen el examen por uno de los delitos previstos en el art. 706-47 [\(33\)](#), puede ser objeto, a pedido del juez o procurador de la República, de una comparación con los datos incluidos en la Ficha Nacional o registro. Ellas no siempre pueden ser conservadas allí.

Sobre el art. 706-55 [\(34\)](#): el art. 706-55 del Código de Procedimiento Penal dispone expresamente que el Archivo Nacional automatizado de huellas genéticas, centraliza los rastros y huellas genéticas concernientes a las siguientes infracciones:

1. Los delitos sexuales referidos por el artículo 706-47 del presente Código y el delito previsto en el artículo 222-32 del Código Penal;
2. Crímenes contra la humanidad y crímenes de los atentados voluntarios contra la vida de la persona, la tortura y actos de barbarie de asalto, amenazas de daño a las personas, el tráfico de drogas, atentados o abusos contra la libertad de las personas, tráfico humano individual, el proxenetismo, la explotación de la mendicidad y la puesta en peligro de menores de edad [\(35\)](#);
3. Los delitos de robo, extorsión, fraude, destrucción, daño, daño y amenaza de daño a la propiedad. [\(36\)](#)
4. Con los intereses fundamentales de la nación, los actos de terrorismo, falsificación de moneda y asociación ilícita. [\(37\)](#)
5. Los delitos previstos en los artículos L. 2353-4 y L. 2339-1 a L. 2339-11 Código de la defensa.
6. Los delitos de encubrimiento y lavado del producto de los delitos mencionados en los puntos 1 a 5, en los artículos 321-1 a 321-7 y 324-1 a 324-6 del Código Penal.

Vinculado con el tema de las huellas genéticas, podemos mencionar un antecedente jurisprudencial, del año 2010 del Tribunal de Casación francés y de un tribunal de Burdeos, que invocó el art. 8° de la Convención Europea de Derechos Humanos sobre la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho al respeto a la vida privada, declarando no culpables (absueltos) a los segadores de cultivos de OGM, que habían rehusado someterse a la toma de ADN, pero el Consejo Constitucional no estuvo de acuerdo. [\(38\)](#)

El Consejo Constitucional, en la Decisión nro. 2010-25 QPC de 16/9/2010, emitió dos reservas sobre el FNAGE (Registro Nacional Automatizado de huellas genéticas):

- La ley debe interpretarse como una "limitación de la toma de muestras" de personas sospechosas de ciertos delitos graves o delitos "que se enumeran en el artículo 706-55 del Código de Procedimiento Penal";

- Pide que la retención de datos sea de una duración "razonable", en proporción a la gravedad del delito, y adaptado a la edad del delincuente (menor o mayor). [\(39\)](#)

Jurisprudencia de Corte Europea de Derechos Humanos.

En el ámbito de la Corte Europea de Derechos Humanos, podemos citar los siguientes casos sobre las huellas genéticas [\(40\)](#):

1) S. y Marper c. Reino Unido

04.12.2008 (Gran Sala)

El caso se refiere a la retención indefinida en una base de datos de huellas dactilares y datos de ADN (muestras celulares y perfiles de ADN [\(41\)](#)) de los requirentes —demandantes— después que los procesos penales en su contra fueron terminados en absolucón para uno y ninguna acción para el otro.

Decisión: Violación del artículo 8º (derecho al respeto de la vida privada y familiar): La Corte consideró que la inclusión de la utilización de modernas técnicas científicas en el sistema de justicia penal no se puede permitir a cualquier precio y sin el establecimiento de un cuidadoso equilibrio de los beneficios que pueden derivarse del uso generalizado de estas técnicas, por un lado, y los intereses esenciales vinculados con la protección de la vida privada, por su parte, y que cualquier Estado que alega el rol de pionero en la evolución de nuevas tecnologías tiene "la responsabilidad especial "para encontrar " el justo equilibrio "en la materia. Llegó a la conclusión de que el carácter general e indiferenciado del poder de conservación de las huellas dactilares, muestras celulares y perfiles de ADN de personas sospechosas de haber cometido delitos, pero no condenados, como que se había aplicado a los demandantes en este caso, no refleja un equilibrio justo entre los intereses públicos y privados que se encuentran en juego.

2) Bouchacourt c. Francia, Gardel c. Francia y M. B. c. Francia

17.12.2009

El caso se refiere a la inclusión en la base de datos nacional de delincuentes sexuales de tres hombres declarados culpables de violar a menores de edad quince años, por una persona con autoridad.

Decisión: No hay violación del artículo 8º (derecho al respeto de la vida privada y familiar): La Corte opinó que la duración de la retención de datos (hasta 30 años) no era desproporcionada en relación con el objetivo de almacenar la información en beneficio de la prevención de la delincuencia. Se tomó nota de que, la consulta de estos datos sólo estaba disponible para las autoridades (tribunales, la policía y las autoridades) sujetas a un deber de confidencialidad, y en circunstancias determinadas con precisión.

Canadá:

En Canadá, se creó en el año 2004 el Registro Nacional de Delincuentes sexuales, introduciéndose modificaciones en el año 2011.

El 15 de abril de 2011 entró en vigor el proyecto de ley S-2. La adopción de esta ley permite reforzar el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales y el Banco Nacional de datos genéticos, gracias a la modificación de distintas leyes (como Código Penal, Ley sobre Defensa Nacional y sobre transferencia de delincuentes sexuales). [\(42\)](#)

En el año 2004 la Ley sobre el Registro Información sobre Delincuentes Sexuales, creó el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales.

Este Registro contiene una base de datos nacional, con información sobre los delincuentes sexuales condenados.

Esta base de datos, otorga a la policía el acceso rápido a la información sobre los delincuentes sexuales convictos, para ayudar a prevenir y a investigar los delitos sexuales. (por ejemplo, la policía accede a toda la información relacionada con los delincuentes sexuales condenados, solicitando en el banco de datos, la zona geográfica donde se encuentran, trabajo, si realizan trabajo voluntario, escuela a la que asisten. Puede la policía acceder a datos personales (como fotos, características distintivas que serán útiles para la investigación y prevención de delitos sexuales). Las provincias son responsables de la implementación del proceso de registro en su propia administración, conforme la Ley sobre el registro de información sobre los delincuentes sexuales. La policía local debe introducir los datos y asegurar el cumplimiento de las disposiciones relativas al registro.

En cuanto a la Ley S-2, Ley que protege a las víctimas de delincuentes sexuales, la misma permite aportar los siguientes cambios fundamentales:

- El registro automático de delincuentes sexuales;

- la extracción o toma forzosa de sustancias corporales para el análisis de ADN de delincuentes condenados por un delito sexual;
- el uso proactivo del registro por la policía;
- el registro de los delincuentes condenados en el extranjero;
- la notificación enviada a otras agencias de la ley, cuando un delincuente sexual registrado con un alto riesgo se traslada a otra región;
- los cambios organizativos y administrativos para fortalecer los procedimientos relacionados con el Registro;
- las enmiendas a la Ley de Defensa Nacional.

Reino Unido

En el Reino Unido, se encuentra el Registro de Delincuentes violentos y sexuales (VISOR, siglas en inglés). [\(43\)](#)

Este consiste en una base de datos archivados de aquellos delincuentes registrados, conforme la Ley de delitos sexuales de 2003 (Sexual Offences Act 2003). Pueden acceder a dicho Registro, el Servicio Nacional de Libertad Condicional y el personal del Servicio de Prisión de Su Majestad. La base de datos es gestionada por la Agencia Nacional de Mejoramiento de la Policía, dependiente del Ministerio del Interior.

La Ley de Delitos Sexuales del 2003 [\(44\)](#), prevé distintas figuras de delitos sexuales (violación, actos sexuales con niños, con abuso de confianza, delitos sexuales en el contexto familiar, respecto de personas con desórdenes mentales, prostitución, distintas otras ofensas y delitos sexuales).

La ley de 2003, obliga a los delincuentes sexuales a registrarse para notificar a los policías locales detalles o informaciones de carácter personal como: nombre, dirección, fecha de nacimiento, número de seguridad social. Se realiza generalmente, en el inicio, después de la liberación, anualmente o cada vez que exista un cambio en sus datos.

Estos requisitos de notificación constituyen una herramienta importante para las autoridades y brindan un marco sólido para el manejo de los delincuentes en la comunidad.

La protección pública es una prioridad para el gobierno del Reino Unido y existe un trabajo estrecho entre el departamento respectivo y la policía para hacer frente a los delitos sexuales y llevar hacia la justicia a los culpables. [\(45\)](#)

Como dato interesante, podemos mencionar que desde el gobierno del Reino Unido, se elaboró una guía sobre la Ley de delitos sexuales 2003 [\(46\)](#), a fin de optimizar, reforzar la aplicación de la ley como así también brindar la orientación necesaria para la policía y autoridades, en busca de la protección de la comunidad y para evitar los riesgos en la comunidad, frente a la presencia de delincuentes sexuales convictos en la sociedad.

Así, dicha guía incluye orientación sobre los cambios existentes en la legislación, implicando por ejemplo, que será obligatorio para los delincuentes sexuales: notificar a la policía de todos los viajes al extranjero, notificar a la policía su paradero semanal cuando no residan habitualmente o mantenerse en un solo lugar, notificar a la policía sobre información de su pasaporte, cuenta bancaria, de crédito. [\(47\)](#)

Experiencias anteriores en nuestro país.

En nuestro país, sobre el tema de base de datos de ADN, en el año 2004 se dictó la Resolución 415/2004 [\(48\)](#) ante el Ministerio de Justicia, por la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense, que dispuso la creación de una base de datos de ADN de criminales en el ámbito de la Policía Federal Argentina. Dos años después no se había puesto en marcha. [\(49\)](#)

Penacino [\(50\)](#) hace referencia a la existencia de la base de datos de ADN en Córdoba, donde "... se denominó inicialmente "Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas", y con ese nombre funcionó —aunque sin desplegar todo su potencial— bajo la órbita del Poder Ejecutivo provincial. La nueva norma, además de cambiar el nombre a "Registro Provincial de Perfiles de ADN", transfiere el registro al Poder Judicial...". [\(51\)](#)

III. Sobre la Ley Nacional de RDG vinculados a delitos contra la integridad sexual

La Ley Nacional de Registro de Datos Genéticos, se compone de 13 artículos, siendo complementaria del Código Penal (art. 12).

Dispone lo siguiente:

Creación del Registro: creación de un Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual. El mismo funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la

Nación. (art. 1°).

Finalidad y objeto: la finalidad del Registro, es la de facilitar el esclarecimiento de hechos relacionados con delitos contra la integridad sexual (dentro del marco de una investigación judicial), con el objetivo de individualizar a las personas responsables.

El art. 2° prevé expresamente la finalidad del Registro: facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual, previstos en el libro segundo, título III, capítulo II del Código Penal, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.

Información registrada: El artículo 3° establece el contenido del Registro.

Se prevé la inscripción de dos tipos de información:

a) Se almacenará y sistematizará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal. Ello se refiere a toda muestra de persona no individualizada, que se obtenga en una investigación judicial criminal, proveniente del cuerpo de la víctima y la que pueda surgir del cuerpo del presunto autor.

b) Información genética de toda persona condenada con sentencia firme por los delitos enunciados en el artículo 2° de esta ley. Es decir: se debe tratar de persona con condena firme por un delito contra la integridad sexual.

Con relación a la persona condenada, se consignarán los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres;

b) Fotografía actualizada;

c) Fecha y lugar del nacimiento;

d) Nacionalidad;

e) Número de documento de identidad y autoridad que lo expidió;

f) Domicilio actual, para lo cual el condenado, una vez en libertad, deberá informar a la autoridad los cambios de domicilio que efectúe.

Información genética: El artículo 4° dispone expresamente que la información genética registrada "... consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada...".

Secciones del Registro: El Registro contará con dos secciones:

a) Sección destinada a personas condenadas por sentencia firme por la comisión de los delitos previstos en el artículo 2° de esta ley. Encontrándose firme la sentencia condenatoria, el juez o tribunal de oficio ordenará los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado y su inscripción en el registro (art. 5°).

b) Sección destinada a autores no individualizados de los delitos previstos en el art. 2°. Constará la información genética identificada en las víctimas de esos delitos y toda evidencia biológica obtenida en el curso de su investigación que presumiblemente correspondiera al autor. Procederá su incorporación por orden del juez, de oficio o a requerimiento de parte. (art. 6°).

Carácter reservado de constancias registrales: Las constancias del registro tendrán carácter reservado, siendo consideradas datos sensibles. Sólo serán suministradas a miembros del Ministerio Público Fiscal, jueces y a tribunales de todo el país en el marco de una causa que investigue delitos comprendidos en el artículo 2° de esta ley. (art. 7°)

Laboratorios habilitados. Conservación de las muestras: El art. 8° dispone que los exámenes genéticos sólo se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva o bien por organismos certificantes debidamente reconocidos por ese Ministerio. Asimismo se establece que el Registro dispondrá de todo lo necesario para la conservación de modo "inviolable e inalterable" de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas (art. 9°).

Plazo: La ley dispone en el art. 10 que será dada de baja la información registrada, transcurridos cien -100- años desde la iniciación de la causa en la que se hubiera dispuesto su incorporación o por orden judicial. No rigen a este respecto los plazos de caducidad previstos por el art. 51 del Código Penal.

Sobre este punto, las Diputadas María del Carmen Bianchi y Adela Segarra, formularon una disidencia parcial, aludiendo a la imposibilidad física que una persona mayor de edad reincidiera transcurridos los 100 años, mencionando por otro lado, la ley de Chile, nro. 19.970, que disponía la eliminación de las huellas genéticas transcurridos 30 años.

Prohibición: Se establece en forma expresa, en el marco de esta ley la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.

IV. Palabras finales

Un recorrido por distintas experiencias en el Derecho Comparado y en nuestro país, para arribar el dictado de la ley nacional que dispone la creación del Registro de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, pone en evidencia la importancia desde el diseño de política criminal y de derechos humanos, de acciones concretas por parte del Estado de medidas tendientes a la seguridad de sus habitantes, donde la prevención constituye también un objetivo a cumplir.

(*) Cámara de Diputados de la Nación. Orden del N° 2252. Comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda. Impreso el día 3 de julio de 2013.

(1) En adelante "RNDG".

(2) Código Penal: Título III "Delitos contra la integridad sexual": arts. 119 a 133.

(3) Mujeres, niñas, adultos y niños varones. Conf. Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales. Ministerio de Salud. Presidencia de la Nación. Agosto 2011. http://www.msal.gov.ar/saludsexual/downloads/guias%20y%20cuadernillos/Protocolo_Violencia_Sexual.pdf. Fecha de consulta: 8/7/2013. Se incluye a violaciones contra mujeres y niñas. Adultos y niños varones también son víctimas de violaciones perpetradas por otros hombres. Este Protocolo contempla la atención de todas las personas víctimas de violación. Se aclara que las indicaciones sobre anticoncepción que figuran en el mismo son específicas para las mujeres.

(4) Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005.

(5) Res. P.G.N. nro. 59/09, del 2/6/2009.

(6) Art. 75 inc. 23 CN.

(7) 100 Reglas de Brasilia, Capítulo I Preliminar. Sección 2: Beneficiarios de las Reglas, punto 5: Victimización.

(8) Ídem cita anterior.

(9) Vinculado también con el esclarecimiento de los hechos delictivos e identificación de los autores, partícipes y obtener la condena que corresponda.

(10) Causa D29.746/02 RSD 17/12 del 27/03/2012 "RMC c/EMT"; Mag. Vot.: Bialade-Cabrera de Carranza (G). Citar: elDial.com - SIC0E. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

(11) Protocolo para la atención integral de personas víctimas de violaciones sexuales. Ministerio de Salud. Presidencia de la Nación. Agosto 2011.

(12) Ídem cita anterior.

(13) Conf. Protocolo de Atención... ídem cita anterior.

(14) Ídem cita anterior.

(15) Ídem cita anterior, p. 10.

(16) Ídem cita anterior. Protocolo de atención... p. 25.

(17) ABRAMOVICH, Víctor, Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la formulación y el control de las políticas sociales, publicado en obra de ABRAMOVICH, V.; BOVINO, A. y COURTIS, C. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década. Editores del Puerto, Provincia de Buenos Aires, abril 2007, 217.

(18) Ídem cita anterior.

(19) Reiteramos que cuando nos referimos a víctimas de delitos contra la integridad sexual, nos referimos a TODAS las personas que pueden ser víctimas (mujeres, niñas, adultos y niños varones).

(20) Sobre el tema de la lucha contra la violencia hacia las personas LGBT, se sugiere la lectura de "Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos". <http://acnudh.org/2013/02/nacidos-libres-e-iguales-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-las-normas-internacionales-de-derechos-humanos>. (Nueva York, Ginebra, 2012). Fecha de consulta: 5/6/2013.

(21) Sobre la lucha contra la violencia hacia los niños se sugiere la lectura del trabajo de YUBA, Gabriela, El derecho del niño a estar libre de toda forma de violencia. Observación General nro. 13 (2011) sobre el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño". RDFyP, 2011, mayo, p. 17, La Ley.

(22) Art. 75 inc. 23 de nuestra Constitución Nacional.

(23) La doctrina en este punto, se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, como a los derechos civiles y políticos. Conf. GHERARDI, Natalia, La administración pública y el acceso a la justicia: una oportunidad para la materialización de los derechos sociales, publicado en La revisión judicial de las políticas sociales, de ABRAMOVICH, Víctor y PAUTASSI, Laura, Editores del Puerto, Buenos Aires, mayo 2009, 246.

(24) Conf. CSJN, "FAL s/med. Autos.", 13/3/2012. Cita: AR/JUR/1682/2012. La Ley.

(25) www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUAL. OEA/Ser.L./V/II. Doc.65. 28 diciembre 2011. Fecha de consulta: 20/06/2012.

(26) Public Law 104—145. 104th Congress. Mayo 17, 1996.

(27) Section 170101(d) of the Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994 (42 U.S.C. 14071(d)).

(28) Ley Jacob Wetterling de Registro de Delinquentes por Delitos Contra la Infancia y Sexualmente Violentos.

(29) EE.UU. Jacob Wetterling. Act. 1994. VIOLENT CRIME CONTROL AND LAW ENFORCEMENT. ACT OF 1994. [As Amended Through P.L. 112-189, Enacted October 5, 2012]. AN ACT To control and prevent crime. Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress assembled, SECTION 1. SHORT TITLE. This Act may be cited as the "Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994".

(30) Para acceder a la información sobre la "Ley Megan" y "Wetterling", visitar la siguiente carpeta bajo el título "AAA-REGISTRO ABUSADORES SEXUALES - LEGISLACION EXTRANJERA" ubicada en la red de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a saber; L:\publica\AAA-REGISTRO ABUSADORES SEXUALES - LEGISLACION EXTRANJERA. (Fecha de consulta: 4/7/2013).

(31) Fichier National Automatisé des empreintes génétiques (FNAEG). Siglas en francés. (https://fr.wikipedia.org/wiki/Fichier_national_automatis%C3%A9_des_empreintes_g%C3%A9n%C3%A9tiques)

(32)

e.do;jsessionid=47404079AD6755546AA1E2A5949E501F.tpdjo01v_3?cidTexte=JORFTEXT000000556901andcategorieLien=id. Fecha de consulta: 10/7/2013. JORF n° 0139 du 18 juin 1998 page 9255. LOI. Loi n° 98-468 du 17 juin 1998 relative à la prévention et à la répression des infractions sexuelles ainsi qu'à la protection des mineurs. NOR: JUSX9700090L (versión en vigor en julio 2013). Versión original: francés. Traducción a cargo de la Dra. Gabriela Yuba.

(33) Art. 706-47.- Las personas procesadas por homicidio o asesinato de un menor precedido o acompañado de violación, torturas o actos de barbarie o de las infracciones mencionadas en los artículos 222-23 a 222-32 y 227-22 a 227-27 del Código Penal deben estar sujetas antes de su juzgamiento sobre el fondo, a una evaluación, examen médico. El experto es interrogado sobre la pertinencia de una orden de atención bajo un sistema de vigilancia socio-judicial. Esta evaluación se puede pedir a la etapa de la investigación por el fiscal. Esta evaluación, o examen se comunica a la cárcel en caso de condena a una pena de prisión, para facilitar el tratamiento médico y psicológico en prisión en virtud del artículo 718.

(34)

=LEGIARTI000006577736andcidTexte=LEGITEXT000006071154anddateTexte=20130710andoldAction=rechCodeArticleFecha de consulta: 10/7/2013. Artículo 706-55 del Código de Procedimiento Penal francés. (traducción a cargo de las autoras). Art. 706-55. Mediante la Ley N° 2003-239, de 18 de marzo de 2003 - art. 29. Modificado por la Ley N° 2005-1550, de 12 de diciembre de 2005 - art. 18 Diario Oficial de 13 de diciembre 2005.

(35) En los artículos 221-1 a 221-5, 222-1 a 222-18, 222-34 a 222-40, 224-1 a 224-8, 225-4-1 a 225-4-4, 225-5 a 225-10, 225-12-1 a 225-12-3, 225-12-5 de 225-12-7 y 227-18 a 227-21 del Código Penal.

(36) En los artículos 311-1 a 312 a 9, 313 a 311-13, 312-1 -2 y 322-1 a 322-14 del Código Penal.

(37) En los artículos 410-1 a 442-5 de 413-12, 421-1 a 421-4, 442-1 y 450 -1 del Código Penal.

(38) Sobre el tema, se sugiere consulta de:

<http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2010/2010-25-QPC>

de consulta: 14/7/2013). Décision nro. 2010-25 QPC du 16 septembre 2010. M. Jean-Victor C. (Fichier empreintes génétiques). Communiqué de presse: "... D'autre part, le Conseil constitutionnel a formulé deux réserves d'interprétation fondées sur l'article 9 de la Déclaration de 1789 qui, en matière de procédure pénale, proscribit « toute rigueur qui ne serait pas nécessaire ». La première de ces réserves concerne les infractions permettant un prélèvement d'empreintes génétiques aux fins de rapprochement avec les données du fichier (3ème alinéa de l'article 706-54 du CPP). Le Conseil a spécifié que la loi devait s'interpréter comme limitant ce prélèvement à l'égard des personnes soupçonnées d'avoir commis les crimes ou délits énumérés à l'article 706-55 du CPP. Du fait du principe de proportionnalité, la commission d'une simple contravention ou d'un délit non visé par cet article ne peut donc, par exemple, conduire à un tel prélèvement aux fins de rapprochement. La seconde de ces réserves porte sur la fixation de la durée de conservation des empreintes au fichier. Le Conseil constitutionnel a jugé que cette durée, qui doit être fixée par décret, doit être proportionnée à la nature ou à la gravité des infractions concernées, tout en adaptant ces modalités aux spécificités de la délinquance des mineurs. Des durées excessives seraient sanctionnées par le juge du décret...".

expresión de genes y aporten sólo información identificatoria. Art. 3° - El REGISTRO tendrá por objeto exclusivo obtener y almacenar información genética asociada a una muestra biológica, para facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante. Art. 4° - El REGISTRO DE HUELLAS DIGITALES GENÉTICAS deberá, a su vez, estar inscripto en el REGISTRO creado a tal efecto por la Ley 25.326 en la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES para su efectivo contralor. Art. 5° - La información contenida en el REGISTRO tendrá carácter reservado y será de acceso restringido a las autoridades públicas competentes en materia de prevención y represión de los delitos. En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en éste para otros fines o instancias. Bajo ningún supuesto, el REGISTRO podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna. Art. 6° - El REGISTRO contendrá: a) Huellas genéticas asociadas a una evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial o en un proceso penal y que no se encontraren asociadas a una persona determinada. b) Huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en un proceso penal o en el curso de una investigación policial en la escena del crimen. c) Huellas genéticas que se encontraren asociadas a la identificación de persona imputada, procesada o condenada en un proceso judicial penal. Art. 7° - La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de las huellas genéticas referidas en el artículo anterior, se realizará por orden de autoridad competente en el curso de la investigación policial o de un proceso penal. Art. 8° - Los exámenes de ADN -no codificante- sobre las muestras biológicas extraídas, se practicarán en el LABORATORIO QUIMICO de POLICIA FEDERAL ARGENTINA o en los organismos públicos autorizados al efecto con los cuales se celebrarán los convenios necesarios. Art. 9° - El REGISTRO, incorporará las huellas digitales genéticas que se hayan elaborado en el curso de los procesos judiciales, cuando el tribunal interviniente o el Ministerio Público así lo dispusieren. Art. 10. - En oportunidad de realizarse los estudios médicos establecidos por los artículos 13 y 144 de la Ley N° 24.660 se extraerán las muestras necesarias que permitan obtener las huellas digitales genéticas de las personas que con anterioridad al dictado de esta Resolución hubieran sido condenadas por delitos que atentaron contra la integridad sexual o contra la vida y se encontraren actualmente cumpliendo su condena en establecimientos dependientes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL con miras a ser incluidas en este REGISTRO. Art. 11. - Es responsabilidad del REGISTRO: a) Organizar y poner en funcionamiento un archivo de datos que registre las huellas digitales genéticas sobre la base de lo establecido en los artículos 1° y 3°. b) Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de la huella digital genética. c) Producir los exámenes de ADN -no codificante- sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de determinar las huellas digitales genéticas, o hacerlos producir con el mismo objeto por organismos especializados con los cuales se tengan convenios. d) Conservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan, mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento por que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia. e) Conservar muestras con el objeto de poder elaborar contrapruebas. f) Remitir los informes solicitados por el Tribunal o por el representante del Ministerio Público respecto de los datos contenidos en la base. g) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Registro, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido. Art. 12. - El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el artículo anterior conllevará las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan. Art. 13. - Aquél que sin estar autorizado acceda al Registro o extraiga datos contenidos en él, o muestras o exámenes de ADN que se hayan obtenido, se le aplicarán sanciones administrativas, civiles o penales, según corresponda. Igual sanción se aplicará a quien usare o divulgare indebidamente dichos antecedentes o informaciones. Art. 14. - A los fines del cumplimiento del Art. 11 inc. c) se reconoce al BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS. El REGISTRO podrá celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. Art. 15. - Se invita a las Policías Provinciales a aportar la información pertinente con el objeto de ampliar el REGISTRO y posibilitar la interconsulta de datos. Art. 16° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - Gustavo Beliz. Publicado

en:

[http://www.slagf.org.ar/a2/index.cfm?aplicacion=pak004andcnl=19andopc=15](http://www.slagf.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRAandcampo=htm0066andext=htmandcodcontenido=83andaplicacion=de consulta: 15/7/2003.Creación de una base de datos de criminales en Argentina: propuesta presentada por nuestra sociedad ante el Ministerio de Justicia el 17/06/2003, concretada el 21/05/2004. Ver página: <a href=) Fecha de consulta: 15/7/2013.

(49) Análisis de ADN en la investigación de delitos sexuales, PENACINO, Gustavo A. La Ley, Sup. Act 18/05/2006, 1.

(50) PENACINO, Gustavo A. El Registro Provincial de Perfiles de ADN de Córdoba. DJ, 27/04/2011, 101, , 2011 (diciembre), 1183.

(51) Ídem cita anterior. Se sugiere la lectura del comentario citado, para mayor información.

